



**Resolución No. CSJCOR24-2**  
Montería, 17 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00639-00**

**Solicitante:** Abogado, Hernán Monterroza Vergara

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica

**Funcionario Judicial:** Dr. Jorge Alberto Jattin Ortega

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-417-40-89-002-2022-00165-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 17 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 14 de diciembre de 2023, el señor Hernán Monterroza Vergara, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía promovido por Oscar Andrés Padilla Núñez contra Rubén Darío Imitola Rodríguez, radicado bajo el N° 23-417-40-89-002-2022-00165-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«(...)

*7. El día 04 de diciembre de 2023 a las 3:47 pm el demandante a través de su apoderado, radica escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.*

*8. El día 04 de diciembre de 2023, el juez segundo promiscuo municipal de Lorica - Córdoba profiere auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, notificado en estado electrónico el día 05 de diciembre de 2023 sin tener en cuenta que en el proceso Ejecutivo (EXCEPCIÓN DE INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA CREAR EL TITULO VALOR) el demandante guardo silencio, además, se aportó una prueba (REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL DEMANDANTE) que no fue objetada por este, y que, dicho de una vez, evidencia no solo la excepción propuesta, sino también el fraude procesal que termino en el cobro fraudulento de los títulos judiciales.*

*9. Respecto a los hechos 6 y 7, se deja manifiestamente claro que mi mandante no ha realizado pago parcial ni total de esta obligación, por el contrario, lo están perjudicando por el cobro fraudulento de unos títulos judiciales con ocasión del embargo de su cuenta de ahorro.*

*10. El día 06 de diciembre de 2023, no estando en firme el auto cuestionado de fecha 04 de diciembre de 2023, se interpuso la NULIDAD CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA - ART. 133 Numeral 5 C.G.P.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-515 del 15 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (15/12/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 11 de enero de 2024, el doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«A través del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta corporación a través de Auto CSJCOAVJ23-515 del 15 de diciembre de 2023, comunicado mediante Oficio CSJCOO23-1917 de fecha 15 de diciembre de 2023, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa con Radicado No. 23- 001-11-01- 001-2023-00639-00, presentada por el Abogado Hernán Monterroza Vergara, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada señor RUBEN DARIO IMITOLA RODRIGUEZ, me permito remitir informe detallado y cronológico de todas las actuaciones y audiencias surtidas dentro del mismo, a saber:*

ACTUACION	FECHA
Acta Reparto de la demanda	07/04/2022
Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas	04/05/2022
Decreta Medidas cautelares (Embargo Títulos)	04/10/2022
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	01/11/2022
Aprueba Liquidación del Crédito	29/11/2022
Auto Corre Traslado Nulidad	11/04/2023
Auto decreta Nulidad, notifica al ejecutado y Corre Traslado excepciones al ejecutante	21/07/2023
Auto Fija Fecha Audiencia	06/09/2023
Suspende Audiencia por Control de Garantías	03/10/2023
Auto Fija Fecha Audiencia	17/11/2023
Auto Decreta Terminación del proceso, previa solicitud de la parte ejecutante	04/12/2023

*Informándole a la Honorable magistrada que, la inconformidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, radica en no haberse realizado la audiencia prevista para el día 5 de diciembre de 2023, la cual no tenía razón de ser, toda vez que la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el día 4 de diciembre del mismo año, a las 02:36 pm, radicó, en la dirección de correo electrónico institucional del juzgado, escrito mediante el cual solicitó se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación. En atención a ello, dando aplicación a lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone:*

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el*

*proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. El despacho, en aras de dar celeridad y evitar un desgaste en la administración de Justicia, acudiendo a los postulados de los Principios de Economía Procesal, Debido Proceso y Legalidad, el mismo día de haberse radicado el escrito de terminación, mediante auto notificado por estado al día siguiente (05/12/2023), dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. De lo contrario, mal habría hecho este servidor en ir en contraposición de la norma descrita.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede evidenciar que, las actuaciones de este despacho judicial se han enmarcado en derroteros legales, siendo siempre diligente y garantista con respecto a los derechos de todos los sujetos procesales; por lo tanto, se solicita, muy respetuosamente, desvincular este despacho judicial y archivar la actuación»*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta un enlace que redirige al expediente digital.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Hernán Monterroza Vergara, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica emitió la providencia del 04 de diciembre de 2023, con la cual el profirió auto de terminación del proceso por pago total de la obligación sin tener

en cuenta diferentes aspectos del proceso como la excepción de incapacidad del demandante para crear el título valor y la prueba de registro civil de nacimiento del demandante aportada. El peticionario afirma, que su poderdante no ha realizado pagos totales, ni parciales de la obligación. Señala la omisión de una etapa procesal, violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y administración de justicia, y el señalamiento de presuntos delitos.

Al respecto, el doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, le informó y acreditó a esta Seccional que, el juzgado dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso en aras de dar celeridad y evitar un desgaste en la administración de Justicia. Además, que dio aplicación a lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

De la información recopilada, se deduce que la última actuación del despacho data del 04 de diciembre de 2023, posteriormente fue presentada una solicitud de nulidad el 06 de diciembre de 2023, luego, tres días después, (el 12 de diciembre de 2023), la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

El funcionario judicial, con providencia del 16 de enero de 2024, corre traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto:

SECRETARÍA DEL JUZGADO, Santa Cruz de Lórica, enero dieciséis (16) de 2024.-

Al despacho del señor Juez, Le informo que la parte ejecutada presento escrito de nulidad, se encuentra pendiente decidir sobre su contenido. - Provea. -

MIGUEL JOAQUIN LOPEZ TOVAR. -  
Secretario. -



Asunto: CORRE TRASLADO ESCRITO NULIDAD. -

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA. -  
Demandante: OSCAR ANDRES PADILLA NUÑEZ C. C. N°. 1.063.143.878.-  
Apoderado: ALEJANDRO JAVIER DE JESUS SIERRA RHENALS C.C. 1.098.705.213.-  
E: mail: [alejo-354@hotmail.com](mailto:alejo-354@hotmail.com)  
Demandado: RUBEN DARIO IIMITOLA RODRIGUEZ C.C. N°. 18.010.031.-  
E: mail: [rubendarloimitola@gmail.com](mailto:rubendarloimitola@gmail.com)  
Apoderado: HERNAN FRANCISCO MONTERROSA VERGARA C.C. N° 7.918.679.-  
E: mail: [hempover@hotmail.com](mailto:hempover@hotmail.com) celular: 3043419521.-  
Radicado No. 23.417.40.89.002.2022.00165.00.-

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento. -

**SEGUNDO:** Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One-drive del Juzgado. -

**TERCERO:** HÁGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA. -  
Juez. -

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en

este evento el funcionario judicial surtió la siguiente actuación corriendo traslado del incidente de nulidad propuesto, por medio de providencia del 16 de enero de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con referencia a la inconformidad del peticionario por la decisión tomada por el funcionario judicial en providencia del 04 de diciembre de 2023; en la que expidió auto de terminación del proceso por pago total de la obligación “*sin tener en cuenta diferentes aspectos del proceso como la excepción de incapacidad del demandante*”, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que **no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas**. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones**. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. **A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento**, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se valore una decisión judicial y la presunta vulneración de derechos y comisión de delitos a través del presente mecanismo administrativo, lo cual, como se señaló anteriormente, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura. Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00639-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite del proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía promovido por Oscar Andrés Padilla Núñez contra Rubén Darío Imitola Rodríguez, radicado bajo el N° 23-417-40-89-002-2022-00165-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Hernán Monterroza Vergara.

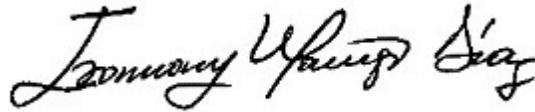
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Alberto Jattin Ortega, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, y comunicar por ese mismo medio al señor Hernán Monterroza Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma

Resolución CSJCOR24-2  
Montería, 17 de enero de 2024  
Hoja No. 7

Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD//dtl